

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 59 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN, imprenta de JOSE M. HERRAN; calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA

A las 9 y 35 n, he recibido el siguiente telegrama.

«El Ministro de la Gobernacion á los Gobernadores.—Aprobado por inmensa mayoría el proyecto de ley electoral, ha sido votado definitivamente por el Congreso de los Diputados.—Es copia.»

Palencia 5 de Julio de 1865.—
El Gobernador accidental, Gregorio García Gonzalez.

Circular núm 213.

Excepciones civiles.

Terminado el plazo concedido en la circular inserta en este periódico oficial, núm. 46, correspondiente al 17 de Abril último, para la presentación en la Comisión principal de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, de los documentos precisos para completar los expedientes de excepciones civiles, y considerando que los pueblos habrán tenido necesidad de formalizar

los citados documentos no siendo suficiente el plazo marcado en dicha circular; he creído conveniente prorogar el término hasta el 25 de Julio próximo, en cuyo día se considerarán como no presentados los expedientes de los pueblos que se expresan á continuacion y previas las formalidades que marca la instrucción se procederá á la venta de los terrenos consignados en dichos expedientes.

Palencia 29 de Junio de 1865.

El Gobernador,
MIGUEL FLORES.

Antigüedad.
Aguilar de Campoó.
Astudillo.
Alba de los Cardaños.
Ampudia.
Amayuelas de Arriba.
Abia de las Torres.
Astudillo.
Aguilar de Campoó.
Barrio de San Pedro.
Buenavista.
Bahillo.
Bárcena de Campos.
Becerril de Campos.
Becerril de Campos.
Boadilla de Rioseco.
Boadilla de Rioseco.
Baquerin.
Berzosa.
Bárcena de Campos.
Bustillo del Páramo.
Bustillo del Páramo.
Belmonte.
Capillas.
Cubillas de Cerrato.
Castromocho.
Castrillejo de la Olma.

Castrillo Don Juan.
Castrillo Don Juan.
Cevico Navero.
Camporredondo.
Collazos.
Collazos.
Carrion.
Castrejon.
Carbonera.
Cobos de Cerrato.
Cordovilla de Aguilar.
Castrejon.
Dehesa de Romanos.
Dehesa de Montejo.
Dehesa de Montejo.
Fuentes de Valdepero.
Guardo.
Guardo.
Gozon.
Gama.
Herreruela.
Herrera de Pisuerga.
Hérmeces.
Herrera Valdecañas.
Ito de la Vega.
Ledigos.
Ledigos.
Lores.
Lavid de Ojeda.
Lores.
Lavid de Ojeda.
Lavid de Ojeda.
Mantinos.
Mantinos.
Moslares.
Nogales de Pisuerga.
Naveros de Pisuerga.
Naveros de Pisuerga.
Nestar de Aguilar.
Olmos de Pisuerga.
Otero de Guardo.
Olea.

Olea.
Olleros.
Poza de la Vega.
Palenzuela.
Prádanos de Ojeda.
Pozo de Urama.
Perazancas.
Poza de la Vega.
Palenzuela.
Páramo de Boedo.
Páramo de Boedo.
Piedras Luengas.
Pino del Rio.
Pedrosa de la Vega.
Pedrosa de la Vega.
Poblacion de Cerrato.
Páramo de Boedo.
Poblacion de Campos.
Respenda de la Peña.
Robladillo.
Rebanal de las Llantas.
Revilla de Collazos.
Rebanal de las Llantas.
Revilla de Collazos.
Riveros de la Cueva.
Reinoso.
Respenda de la Peña.
San Martín de los Herreros.
San Roman de la Cuba.
San Roman de la Cuba.
Saldaña.
San Cebrian de Campos.
San Cebrian de Mudá.
San Cebrian de Mudá.
Santoyo.
Sotobañado.
Sotillo de Boedo.
Santa María de Nava.
Santibañez de Resoba.
Santibañez de Resoba.
Santibañez de Ecla.
Santervas de la Vega.

San Llorente de la Vega.
 San Martín y Perapertú.
 San Martín y Perapertú.
 Torremormojón.
 Triollo.
 Tarlonte.
 Terradillos.
 Villosilla.
 Villosilla.
 Vañes.
 Villalba de Guardo.
 Villaluenga.
 Ventosa.
 Villalobón.
 Villalobón.
 Villaconancio.
 Villaconancio.
 Villanueva de Abajo.
 Vega de Bur.
 Vega de Bur.
 Vega de Doña Olimpa.
 Valdecañas.
 Villalaco.
 Villacuende.
 Verzosilla.
 Villaren.
 Villetga.
 Villada.
 Villacidaler.
 Villoldo.
 Villamartin.
 Vilovieco.
 Villalumbroso.
 Villamorco.
 Villameriel.
 Villameriel.
 Valdespina.
 Vergaño.
 Vergaño.
 Velilla de Guardo.
 Villamoronta.
 Viduerna.
 Villaviudas.
 Villaprovedo.
 Vallespinoso.
 Villalba de Guardo.
 Villarrabé.
 Villavega de Aguilar.
 Villanueva del Revollar.

Circular núm. 220.

Administración local.—Negociado 4.º—
 Pósitos.

En la circular número 723, inserta en el Boletín oficial de la provincia, correspondiente al día 40 de Junio de 1864, se dan instrucciones claras y terminantes para la contabilidad de los Pósitos municipales, y para facilitar el tránsito del año natural al económico, en los periodos de formación y rendi-

ción de las cuentas de estos establecimientos.

Las del periodo económico de 1864-65 y los sucesivos, comprenderán todas las operaciones de la contabilidad que produzcan cargo y descargo en la panera y en el arca, y que se verifiquen desde 1.º de Julio á fin de Junio del año siguiente y deben quedar formadas en el primero de estos meses, á fin de que se espongan al público en el de Agosto, y pueda hacerse ejecutiva su presentación en este Gobierno de provincia para el 1.º de Setiembre.

En su virtud y teniendo presente que muy bien pudiera darse una interpretación torcida y demasiado amplia á mi circular número 216, inserta en el Boletín oficial correspondiente al día 30 de Junio último, en la cual se concede prórroga solamente para las cuentas que en aquella fecha estaban en descubierto, tanto municipales como de Pósitos, y se habían reclamado con insistencia, á escepcion de las de Pósitos del año de 1863 y seis primeros meses de 1864 que por punto general están rendidas, aunque no presentadas, deben tener entendido los cuentadantes que está corriendo ya el término legal para la rendición de las cuentas de Pósitos, y que no hay razón que me obligue á alterar los plazos que la ley marca y que quedan indicados; debiendo por lo tanto dedicarse con asiduidad al cumplimiento de este importante servicio, sin perder de vista que por la regla 2.ª de la Real orden de 28 de Enero de 1862, se señala á los Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de los Pósitos, la remuneración de 30 cént. de real por ciento, de los ingresos realizados en arcas y paneras en todo el año á que se refiera la cuenta de ordenación de dicho establecimiento, que los mismos deben formar y que autoriza el Alcalde. Por la regla 3.ª de la misma Real orden se faculta á los Ayuntamientos para recompensar á sus Secretarios con 40 céntimos de real por ciento, además de los 30 antes señalados, en recompensa de su actividad en la buena administración del Pósito; pero la regla 4.ª les refiera toda retribución si no se rinde la cuenta dentro del mes de Julio.

Y finalmente, por la regla 5.ª de la misma Real disposición se les

conceden á los Secretarios quince céntimos de real por 100 de los 30 que corresponden al Depositario del Pósito, siempre que este les confie la formación de la cuenta de caudales; cuyos derechos se confirmaron también por la regla 9.ª de la instrucción para la contabilidad de los pósitos, aprobada por Real orden de 31 de Mayo de 1864.

Palencia 4 de Julio de 1865.—
 El Gobernador accidental, *Gregorio Garcia Gonzalez*

Circular núm. 221.

El Alcalde de Villaumbrales, con fecha 27 del corriente, me participa que en el día 26 del mismo, fué recogida por el guarda del campo de dicho pueblo, una burra de 18 meses de edad, de alzada 4 cuartas y media, pelo pardo, con raya de mulo, y como hasta la fecha sea desconocido su dueño, he dispuesto anunciar el extravío de dicha caballería en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento del interesado y pueda dentro del término de un mes, reclamarlo al mencionado Alcalde, por cuya autoridad será aquella entregada, previa la oportuna justificación de su pertenencia.

Palencia 28 de Junio de 1865.

El Gobernador,
 MIGUEL FLORES.

SEGUNDA SECCION.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

En el Sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª María Santos Perez Ramirez, hija de D. Joaquin, vecino de Cervera del Rio Alhama, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.
 Madrid 23 de Junio de 1865.—El Director general, José Gutierrez de la Vega.

En el Sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª Francisca Fortunato y Pansies, hija de D. José, Sargento 2.º del batallón franco de Cataluña, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.
 Madrid 30 de Junio de 1865.—El Director general, José Gutierrez de la Vega.

Don José Andrés Arias, Secretario de la Diputación y Consejo de esta provincia.

Certifico: que por el Consejo provincial en union del Señor Comisario de Guerra de esta plaza, y con sujeción á lo establecido por las Reales órdenes de quince de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho y 22 de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en sesión de este día, se fijaron los precios á que han de liquidarse y abonarse las especies de suministros hechos á las tropas del ejército en la forma siguiente:

La ración de pan común de libra y media á ochenta y un céntimos.

La fanega de cebada á veinte reales nueve céntimos.

La arroba de paja á un real ochenta y cinco céntimos.

La arroba de leña á un real cincuenta y un céntimos.

La arroba de carbon á cinco reales y seis céntimos.

La onza de aceite á diez y siete céntimos.

Todas las especies dichas de peso y medida de Castilla.

Y para que conste doy la presente visada y sellada, con relación al libro de actas que firmo en Palencia á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—V.º B.º—El Presidente Pedro Calleja Mozo.—José Andrés Arias, Secretario.

TERCERA SECCION.

(Gaceta núm. 179.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,
 Vengo en admitir la dimisión que

me ha presentado D. Manuel de la Pezuela, Marqués de Viluma, del cargo de Presidente del Consejo de Estado; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que de los cargos de Consejero de Estado y Presidente de la Seccion de Guerra y Marina del mismo Consejo me ha presentado el Teniente general D. Fermín de Ezpeleta y Enrile; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que los ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Leopoldo O'Donnell.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. José de Zaragoza del cargo de Vicepresidente de la Junta general de Estadística; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Leopoldo O'Donnell.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le correspondia á D. Severo Sanchez Montalvo, Vocal Secretario de la Junta general de Estadística; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado el espresado cargo.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Vocal Secretario de la Junta general de Estadística á D. José Emilio de Santos, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á veintisiete de

Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano,
El Presidente del Consejo de Ministros,
Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º No pagarán derecho alguno desde 1.º de Octubre de 1865 las harinas nacionales procedentes de puertos españoles en bandera española, que se importen en las islas de Cuba y de Puerto-Rico.

Art. 2.º Las harinas de otras procedencias ó conducidas en bandera extranjera, á su importacion en las islas nombradas en el artículo anterior, y desde la fecha que fija, pagarán como derecho único por cada barril de 92 kilogramos, equivalentes aproximadamente á 200 libras castellanas, las cantidades espresadas á continuacion:

Harina nacional, procedente de puertos españoles, en bandera extranjera, 2 escudos.

Harina extranjera, en bandera española, procedente de puertos extranjeros, que no sean de los Estados- Unidos, 7 escudos.

Harina extranjera, en bandera española, procedente de puertos de los Estados- Unidos mientras se halle vigente el acta de 30 de Junio de 1854 sobre los derechos de tonelada de los buques españoles, 8 escudos.

Harina extranjera, en bandera extranjera, 8 escudos.

Art. 3.º Desde la fecha expresada en el artículo 1.º quedarán derogadas las disposiciones del decreto de 1.º de Abril de este año, continuando derogadas tambien todas cuantas el mismo decreto dejó sin vigor, relativas á la importacion de harinas en las islas de Cuba y de Puerto-Rico.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Ultramar,
Antonio Cánovas del Castillo.

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Alfonso de Guzman, Escribano del Juzgado de esta ciudad de Palencia.

Doy fé: Que por mi oficio se propuso informacion de pobreza seguida en rebeldía, en que recayó la siguiente:—SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia, á veinte y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco: El señor D. Rafael Alvarez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos de informacion de pobreza practicada á instancia del Procurador D. Félix Torquemada, curador adlitem de Francisco Martin Guerra, marido de Dorotea Martin Rodriguez, vecinos de Becerril de Campos, para poder litigar con el curador adbona de esta, Marcos Rodriguez, su convecino, reclamándole su haber y rentas.—Resultando que con fecha veintidos de Marzo del año actual, acudió á este Juzgado Francisco Martin Guerra, vecino de Becerril de Campos, manifestando tener que reclamar de su convecino Marcos Rodriguez, tio y curador que habia sido de su mujer Dorotea Martin, la cuenta del tiempo que habia desempeñado dicho cargo, y los que la formaron á la defuncion de su madre Antonia Rodriguez, así como la entrega de la legítima que pudiera corresponderla y no pudiendo hacer dichas reclamaciones en otro concepto que el de pobre, por hallarse atendido á un jornal, así como tampoco comparecer en juicio por su menor edad, nombraba por curador adlitem al Procurador que se le señalase por el Juzgado.—Resultando que pasada dicha pretension al Decano de Procuradores, para la designacion del que correspondiera, lo fué D. Félix Torquemada, á quien se nombró curador adlitem de dicho menor y aceptado y jurado dicho cargo, el cual le fué discernido se propuso la informacion de pobreza, de la cual se confirió traslado á Marcos Rodriguez, cuyo emplazamiento tuvo lugar.—Resultando que habiendo trascurrido el término legal no fué evacuado por Marcos Rodriguez el traslado que al efecto le habia sido conferido, y acusada la rebeldía y hecha saber esta providencia en la misma forma que el emplazamiento, y conferido traslado al Promotor fiscal, se recibio este incidente á prueba, siguiendo las actuaciones en rebeldía.—Resultando que de la informacion testifical recibida aparece plenamente justificado que Francisco Martin Guerra, es pobre, no teniendo otros medios de subsistir que el jornal eventual que gana como bracero del campo, sin que ejerza otra industria, ni se le conozcan rentas ni bienes de ninguna especie.—Resultando que segun el certificado espedito por el Secretario de Ayuntamiento de Becerril de Campos, el Francisco

Martin Guerra, no figura en el repar-timiento de bienes inmuebles, ni en el de subsidio del año actual.—Resultando que habiéndose pasado este expediente al Promotor Fiscal del Juzgado, le devolvió con su dictámen en que es de parecer se le declare pobre por ahora y sin perjuicio del reintegro en su caso y dia.—Considerando que por el Procurador D. Félix Torquemada, en nombre y como curador adlitem del Francisco Martin Guerra, ha justificado que este no posee bienes de ninguna clase ni ejerce industria alguna, dependiendo única y exclusivamente del jornal que pueda ganar como bracero del campo.—Visto el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.—FALLO.—Que debo de declarar y declaro á Francisco Martin Guerra, como marido de Dorotea Martin Rodriguez, pobre para litigar y con derecho á usar del papel correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion á calidad de reintegro en su caso y dia, y á gozar de los demás beneficios que la ley les concede como tales, mandando mediante la rebeldía de Marcos Rodriguez, que se inserte esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, dirigiéndose testimonio de ella al Señor Gobernador de la misma con arreglo al artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael Alvarez.—PUBLICACION.—La precedente sentencia fué dada y pronunciada por el Sr. D. Rafael Alvarez, Juez de primera instancia de este partido de Palencia, estando haciendo audiencia, en la cual la publiqué yo el Escribano. Y por que conste lo firmo, siendo testigos D. Darío Cosío y D. Julian Rojo, de esta vecindad en Palencia á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Doy fé. Alfonso de Guzman.

La preinserta sentencia es copia á la letra de la que se halla en los autos á que me remito. Y en virtud de lo mandado produzco este que signo y firmo en Palencia dicho dia para su insercion.—Alfonso Guzman.

Juzgado de primera instancia de Castrojeriz.

El Señor Licenciado D. Alejandro Añivarro, primer suplente de Juez de paz con funciones de 1.ª instancia por traslacion del propietario.

Al Señor Gobernador civil de la provincia de Palencia, á quien atentamente saludo, hago saber: que en la causa criminal que pende en este Juz-

gado sobre robo de siete caballerías pertenecientes á D. Vicente Carrera y Santos García, vecinos de Villanueva de las Carretas, he acordado citar, llamar y emplazar al gitano Valentin Dubal, natural de Sacramenia, contra cuyo sugeto se sigue el procedimiento por atribuirle el delito de robo á fin de que las Autoridades procedan á su captura y prision, ya que el indicado Dubal no ha comparecido en este Juzgado á responder á los cargos que resultan en dicha causa, entendiéndose que el llamamiento es por tres edictos y por uno solo y término de treinta dias equivalentes á los tres, y no verificándolo dentro del plazo marcado, se seguirá la causa en su rebeldia, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona; y para que no pueda alegar ignorancia se dirige el presente exhorto al Señor Gobernador civil de la provincia de Palencia, de quien se espera su aceptacion y en su virtud mandar que se inserte en el Boletin oficial de la misma, y encargue á las Autoridades de su provincia, la captura y prision del espresado Valentin Dubal, y verificada, disponer sea conducido con todas seguridades á este Juzgado; pues en ordenarlo así cumplirá con los deberes de su cargo.

Dado en Castrojeriz á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Licenciado Alejandro de Añibarro.—P. S. M., Hermógenes Parra.

Señas personales del procesado.

Valentin Dubal, estatura baja, color moreno, nariz regular, barba poblada, cabello negro, el labio inferior dividido en partes; vestía chaqueta corta de paño, pantalon de panilla, color morado, al cuello un pañuelo de seda encarnado, zapato blanco con espuela. Y para que conste lo diligencio y firmo dicho dia.—Doy fé.—Parra.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

D. Lucio Merino, Juez de primera instancia de esta villa de Baltanás y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la ciudad y provincia de Palencia, á quien atentamente saludo, participo y hago notorio: que en este Juzgado y por el oficio del infrascrito Eseribano, se sigue causa criminal contra Fulgencio Pascual Pinillos, (a) Caramanchel, de oficio pastor, hijo de Eusebio, titulado el zurdo y el Caramanchel, con último domicilio en Villaviudas, sobre hurto de una capa de paño á Gregorio

Lucas, vecino de Santa Cecilia del Alcor, en la tarde del cuatro de Febrero último, en el término del citado pueblo de Villaviudas; en cuya causa he probado auto con fecha de ayer, comprensivo del particular siguiente:—Particular de auto de 19 de Junio de 1865.—Resultando méritos bastantes para considerar á Fulgencio Pascual Piaillos, culpable del delito de hurto por que se procede en esta causa, se decreta su prision, procédase á su captura y conduccion á este Juzgado, para lo cual librense exhortos con insercion de las señas del mismo á los Señores Gobernadores de Búrgos, Palencia y Valladolid.

De conformidad con lo mandado en el particular de auto inserto, libro el presente á vos dicho Sr. Gobernador civil de la ciudad y provincia de Palencia, exhortándole en virtud de la jurisdiccion que ejerzo, para que siendo en su poder por el conducto ordinario, se sirva dar las ordenes oportunas á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de su autoridad, á fin de que practiquen las mas esquisitas diligencias con objeto de conseguir la captura y conduccion con toda seguridad á este Juzgado, del referido Fulgencio Pascual Pinillos, cuyas señas son: de edad de diez y nueve años, estatura alta, color moreno, grueso regular; vestido de paño pardo como todos los pastores de este país; pues en así practicarle con devolucion de este exhorto diligenciado á la posible brevedad para que la causa no sufra retraso, administrará V. S. justicia, quedando yo al tanto en casos análogos.

Baltanás veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Lucio Merino.—Por su mandado, Isidro Rodriguez.

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas diligencias para la busca y captura del referido Fulgencio Pascual Pinillos, y en caso de ser habido, le pondrán á disposicion del Juzgado que le reclama.

Palencia 2 de Julio de 1865.—El Gobernador accidental, Gregorio García Gonzalez.

Ayuntamiento Constitucional de Cardenosa.

Habiéndose terminado el repartimiento de inmuebles, que ha de servir de base para cobrar la contribucion del año económico de 1865-66 se halla

espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias contados desde el en que se anuncie en el Boletin oficial de esta provincia, durante los cuales se oirán las reclamaciones de agravios que presenten los contribuyentes agraviados y se resolveran.

Cardenosa 28 de Junio de 1865.—El Alcalde, Tomás Zapatero.

Ayuntamiento Constitucional de Moslares.

El repartimiento por contribucion territorial para el año económico de 1865 á 66, correspondiente á este distrito municipal, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el tiempo de instruccion para conocimiento de los contribuyentes en él comprendidos, por lo cual pasado dicho término, no seran oidos en reclamacion de agravios, por mas justo que lo crean.

Moslares 28 de Junio de 1865.—El Alcalde, Casimiro Quijano.

Ayuntamiento Constitucional de Santillana.

En la Secretaria de este Ayuntamiento, á cargo de D. José Gil, se hallan de manifiesto por termino de ocho dias, á contar desde el que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, el repartimiento de Consumos para el siguiente año económico de 1865-66. Lo que se hace presente al público para su inteligencia y á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar dentro de dicho termino lo que les convenga, pues pasado no habrá lugar.

Santillana 30 de Junio de 1865.—El Alcalde Presidente, Manuel Martin.—P. A. D. A., José Gil, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Meneses de Campos.

Ejecutado el repartimiento de la contribucion de consumos, para el año económico de 1865 al 66, este Ayuntamiento y Junta pericial, ha dispuesto fijarle al público en la Secretaria de Ayuntamiento, por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que los interesados puedan reclamar de agravio en dicho término, pues pasado, no seran oidas sus reclamaciones.

Meneses 30 de Junio de 1865.—El Alcalde presidente, Doroteo Romo.

Ayuntamiento Constitucional de Villalobon.

Se halla ya terminado y espuesto en la Secretaria de Ayuntamiento por espacio de ocho dias el repartimiento de bienes inmuebles de este distrito, correspondiente al presente año económico de 1865 á 1866. Lo que se hace saber á fin de que llegue á conocimiento de quien corresponda.

Villalobon 1.º de Julio de 1865.—El Alcalde, Ramon Medina.

Ayuntamiento Constitucional de Carrion de los Condes.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el año 1865-66, se halla expuesto al público por el término de ocho dias á contar desde 1.º de Julio; los contribuyentes que tengan que hacer alguna reclamacion lo verificarán dentro de dicho término, pues pasado no serán oidos.

Carrion de los Condes 30 de Junio de 1865.—El Alcalde, Santiago P. Doncel.

Anuncios particulares.

Se sacan á público remate por destajos ó trozos las fundaciones ó cimientos de las nuevas obras proyectadas en el Seminario Conciliar de esta Ciudad, con arreglo á las condiciones facultativas y económicas que estarán demanifiesto en la Secretaria del Gobierno eclesiástico desde la publicacion del presente Boletin hasta el dia 12 de este mes de Julio, que tendrá lugar la subasta en el mencionado local y hora de las doce de su mañana.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado con sujecion al modelo siguiente.

El que suscribe vecino de..... se obliga á construir el destajo ó parte n.º..... perteneciente al Plano de la nueva obra del Seminario Conciliar de esta Diócesis, con arreglo á las condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaria del Gobierno eclesiástico de la misma.

Lo que se anuncia en este Boletin para que llegue á noticia de todos aquellos á quienes convenga tomar parte en estas obras.

EL CONVENCIONAL.

Desde el dia 6 del presente mes de Julio, sale de Villarramiel á Palencia y vice versa, tres veces á la semana, un carrito con 8 asientos, perfectamente vestido con colchonillos y respaldo, quedando de descanso el Domingo.

El despacho de billetes, en Villarramiel, calle del Pósito, núm. 17, y en Palencia, posada de Wenceslao Gallego, puertas de Mercado.

Precio de cada asiento 8 reales.